



Natia Núñez Curiel
Asociada Senior de Headrick Rizik
Álvarez & Fernández.

« DERECHO SOCIETARIO »

La validez de los convenios de voto a la luz del derecho dominicano

RESUMEN: Se examina la legitimidad de los convenios de voto en el derecho dominicano como instrumento legal para regular una actuación conjunta de los socios frente a determinadas materias en una sociedad comercial.

PALABRAS CLAVES: Pactos de accionistas, derecho al voto, convenios de voto, derecho societario.

1. CONVENIOS DE VOTO

Las cláusulas sobre convenios de voto se enmarcan dentro de los acuerdos o pactos de accionistas que establecen normas relativas al gobierno de una sociedad, en especial, aquellas que tienen por finalidad regular una actuación conjunta frente a determinadas materias.

Podemos definir los convenios de voto como aquellos acuerdos mediante los cuales los socios o accionistas regulan o comprometen el ejercicio del derecho de voto que resulta de su condición de socio o accionista de una sociedad comercial.¹

Su objetivo es intervenir en la toma de decisiones, en el sentido de que, ante la ausencia de un convenio de voto, el resultado de la decisión pudiera ser diferente.² Esta influencia puede manifestarse indirectamente a través de la intervención sobre la composición de los órganos de deliberación o directamente en el proceso de toma de decisiones.³

Su utilidad, por ejemplo, se manifestaría permitiendo la coordinación de los socios o de sus representantes dentro de los diversos órganos societarios; servir como instrumento para que un grupo de accionistas que posee influencia decisiva en la sociedad y que se ha sindicado para ejercerla, regule el proceso interno en su toma de decisiones, estableciendo los equilibrios de poder necesarios para su funcio-

namiento y operación; o sin perjuicio del carácter *intuitu pecuniae* de la sociedad, que determinados accionistas deseen ingresar a una sociedad comercial sobre la base de consideraciones subjetivas, por ejemplo, que la incorporación de un nuevo socio se verifique, precisamente, en atención a su deseo de que se adoptarán o se mantendrán decisiones de administración que se ajustan o encuadran dentro de determinados parámetros, sirviendo los convenios de voto como un mecanismo eficaz para lograr este propósito.⁴

2. VALIDEZ DE LOS CONVENIOS DE VOTO

Aun cuando la mayoría de las legislaciones modernas admiten su procedencia y legitimidad, la validez o no de los convenios de voto ha sido objeto de varios debates doctrinarios en distintos ordenamientos jurídicos.

Sin duda, el derecho al voto se califica como una de las prerrogativas más importantes de todo accionista. Este derecho es inherente a la propiedad de la acción.

Tradicionalmente se considera que el voto debe ser la expresión de un deseo o voluntad manifestada libremente en la conclusión de los debates de una asamblea. Las reuniones de los accionistas en las asambleas para toma de decisiones no tendrían sentido si ya el voto está determinado de antemano.⁵ Por esta razón, hay quienes opinan

1 ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique. "Los convenios sobre el voto y las limitaciones de acciones en la Sociedad Anónima: Otra vuelta de tuerca a la autonomía privada". *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30 N 1, Sección de Estudios (2003), p. 116.

2 HENRY, M. y BOUILLET- CORDONNIER, G. *Pactes d'actionnaires et privilèges statutaires*: Paris, Editions EFE, 2003, p. 177.

3 *Idem*.

4 ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *ob. cit.*, p. 116.

5 GUYON, Yves. *Assemblées d'actionnaires En Répertoire des Sociétés*: Paris, Dalloz, Tome I, 2003, p. 27.



que los convenios de voto son incompatibles con el carácter deliberativo de la asamblea.

Asimismo, consideran que los compromisos contractuales referidos al voto pueden implicar que los administradores elegidos por un determinado grupo de accionistas deban seguir las pautas o instrucciones de aquel socio que se encuentra obligado en virtud del convenio. De esta manera, la independencia de los administradores de una sociedad se vería comprometida y, con ella, el deber de lealtad que reclama el conjunto de los accionistas en orden a que estos cautelen el interés social antes que el interés individual de un determinado socio.⁶

Sin embargo, la utilidad de esta clase de acuerdos ha sido permitir la estabilidad necesaria para el logro de objetivos complejos y de largo plazo⁷.

Entre los argumentos favorables a la licitud y eficacia jurídica de los convenios de voto se señala que este tipo de convenios no altera ninguno de los elementos esenciales del contrato de sociedad ni su estructura ni su funcionamiento. Los acuerdos referidos al ejercicio del voto no implican una supresión o menoscabo de las funciones deliberativas de la asamblea ni del consejo de administración de la sociedad, toda vez que quienes actúan en una y otro no quedan privados de la posibilidad de manifestar sus opiniones conforme a las reglas aplicables a la

sociedad, de la misma forma en que ocurriría de no existir tales convenios. Las disposiciones societarias no establecen de qué manera ha de formarse la voluntad de los socios que se expresará, más tarde, en un consejo de administración o asamblea, como tampoco regulan qué nivel de discusiones previas —ni entre cuáles accionistas— es necesario sostener o no sostener.⁸

En el derecho francés, el reconocimiento de la validez o licitud de los convenios de voto ha experimentado diferentes etapas. Actualmente, bajo ciertas condiciones, la validez de los convenios de voto es reconocida y fortalecida su eficacia⁹, dependiendo de elementos pragmáticos y racionales que los jueces apreciarán como necesarios para el desarrollo o simplemente la supervivencia de la sociedad.

Una sentencia de la Corte de Apelación de París, de fecha 30 de junio de 1995¹⁰, identificó los elementos que deben reunir los convenios de voto para su validez: que el acuerdo tenga un alcance limitado, que esté en consonancia con el interés social y que esté libre de cualquier idea de fraude a la ley.

En lo que respecta a nuestra realidad jurídica, ¿sería válida la convención de voto? En nuestro ordenamiento no existen preceptos que prohíban celebrar pactos que afecten el ejercicio de este derecho. De hecho, el principio general que se establece es el de la libertad contractual.

6 ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *ob. cit.*, p. 117.

7 GUYON, Yves, *loc. cit.*

8 ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *ob. cit.*, p. 118.

9 HENRY, M. y BOUILLET-CORDONNIER, G, *ob. cit.*, p. 178.

10 C. de Apel. de París, 30 de junio de 1995, nota HENRY, M. y BOUILLET-CORDONNIER, *ob. cit.*, p. 179.

La disposición que sirve de normativa y principio a la autonomía de la voluntad en nuestro derecho societario es el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 (en adelante Ley 479-08 o Ley), que establece: “Las sociedades comerciales se regirán por las disposiciones de la presente ley, los convenios de las partes, los usos comerciales y el derecho común”.¹¹

Asimismo, el artículo 194 de la Ley 479-08 consagra este principio de la autonomía de la voluntad al expresar lo siguiente:

Los pactos entre accionistas celebrados con el objeto de reglamentar, entre ellos, y por un período determinado, el control de la sociedad, la compra y venta de acciones, el ejercicio de los derechos de preferencia, la conducción de los negocios sociales, el voto colectivo, la composición del capital social o cualquier otro interés legítimo serán válidos cuando no sean contrarios a una regla de orden público, a una disposición imperativa de los estatutos o al interés social. Párrafo.- Estos convenios no podrán estipularse a perpetuidad.

Como se puede observar, de estas disposiciones legales y del criterio jurisprudencial francés, se deduce que estos acuerdos son permitidos y revisten legitimidad, siempre y cuando sean por un período determinado, no sean contrarios a una regla de orden público, a una disposición imperativa de los estatutos o al interés social.

Sin embargo, es importante destacar que el abuso de estos acuerdos, por ejemplo, cuando se hayan hecho intencionalmente en detrimento del interés social, para fines personales o para favorecer a otras sociedades, personas o empresas con las que haya tenido un interés directo o indirecto, puede ser objeto de sanciones de carácter penal, conforme establece el artículo 480 de la Ley 479-08.

Por su parte, el artículo 482 de dicha Ley sanciona con prisión de hasta dos años y multa de hasta sesenta salarios, las actuaciones de las personas que a sabiendas:

[...] c) Hayan hecho acordar, garantizar o prometer ventajas para votar en cierto sentido o para no participar en las votaciones, así como aquellos que hayan acordado, garantizado o prometido tales ventajas, cuando estas no hayan sido acordadas en los términos del artículo 194 de la presente ley.

De estas disposiciones se desprende que lo que se sanciona es la actividad que tienda a burlar los intereses sociales y la lesión que de ella pueda ser causada al bienestar general de la sociedad.¹² Se condena, entonces, cuando la estipulación suponga en sí misma la promesa de realizar un hecho prohibido o en el evento que la concreta actuación que se derive de estas estipulaciones conlleve una infracción legal o menoscabo para la sociedad comercial o sus socios, caso en el cual la

responsabilidad del infractor se hará efectiva con absoluta independencia de que exista o no una convención que induzca a ejecutar la conducta prohibida.¹³

Por todo esto, ante el escenario de la vida comercial moderna no puede ignorarse la función que cumplen los convenios sobre el voto como un instrumento jurídico adecuado para que sean reglamentados aspectos esenciales de una relación jurídica que vinculará a los socios por un período de tiempo determinado. Mientras el objeto de estos convenios sea lícito y moral y sean acordados aplicándose los principios que establece nuestra normativa societaria, posibilitarán la estabilidad y el desarrollo que reclama el buen funcionamiento de la actividad societaria.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique. “Los convenios sobre el voto y las limitaciones de acciones en la Sociedad Anónima: Otra vuelta de tuerca a la autonomía privada”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 30 N 1, Sección de Estudios (2003).
- BIAGGI LAMA, Juan A. *Manual de Derecho Societario Dominicana*: Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2009.
- GÓMEZ, Manuel U. *Derecho Comercial*: Santo Domingo, Editorial Librería Dominicana, Vol. 1, 1955.
- GUYENOT, Jean. *Curso de Derecho Comercial*: Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1975.
- GUYON, Yves. *Assemblées d'actionnaires. En Répertoire des Sociétés*: Paris, Dalloz, Tome I, 2003.
- HENRY, M. y BOUILLET- CORDONNIER, G. *Pactes d'actionnaires et privilèges statutaires*: Paris, Editions EFE, 2003.
- MEDINA MORA, Raúl. *Los convenios sobre el voto en las Sociedades Anónimas*: México, Biblioteca Jurídica UNAM, 2000 [en línea]: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/10/dtr/dtr2.pdf> [consulta: 9 de julio de 2015].
- PALMA JARA, Juan Eduardo. “De los Pactos de Accionistas en las Sociedades Anónimas Chilenas. Concepto Contenido y límites a la autonomía de la voluntad”. *Revista Chilena de Derecho Comercial*, núm. 3, año III.
- PUELLO HERRERA, Juan F. “Las sociedades comerciales de cara a los nuevos tiempos”, *Gaceta Judicial*, núm. 287 (octubre 2010) [en línea]. Disponible en ciberpágina: http://www.puelloherrera.com/pdf/Las_Sociedades_Comerciales_de_Cara_a_los_Nuevos_Tiempos.pdf [consulta: 7 de agosto de 2015].
- REPÚBLICA DOMINICANA. *Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11*: Santo Domingo, FINJUS, 2011.
- RIPERT, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, 2.ª ed.: Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1954, Sociedades Tomo II.
- VALLE VERA, Omar J. *et al.* “Convenios de accionistas ¿un cambio necesario?”. *Revista de Actualidad Mercantil*, núm. 1 (2012).
- VELARDE SAFFER, Luis M. *et al.* “Los Convenios de accionistas y la aplicación del artículo 1365 del Código Civil”. *Revista Ius et vertias*, Perú (2006).

11 PUELLO HERRERA, Juan F. “Las sociedades comerciales de cara a los nuevos tiempos”, *Gaceta Judicial*, núm. 287 (octubre 2010), p. 3 [en línea]. Disponible en ciberpágina: http://www.puelloherrera.com/pdf/Las_Sociedades_Comerciales_de_Cara_a_los_Nuevos_Tiempos.pdf [consulta: 7 de agosto de 2015].

12 BIAGGI LAMA, Juan A. *Manual de Derecho Societario Dominicana*: Santo Domingo, Librería Jurídica Internacional, 2009, p. 353.

13 ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique, *ob. cit.*, p. 121.